

# Expedientillo Electoral 217/2024

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/217/2024**

Formado con el escrito signado por Edivaldo Cocolletzi de la Rosa, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Santa Cruz Tlaxcala y del Candidato Javier Ortega Salado de la coalición PAN-PRI, por medio de cual promueven Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JE-159/2024 y acumulado (TET-JE-192/2024).

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	217	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA  
P R E S E N T E.

RECIBIDO

EDIBALDO COCOLETZI DE LA ROSA, representante suplente del Partido Acción Nacional y del candidato de la Coalición PAN-PRI Javier Ortega Salado ante el Consejo Electoral Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, con la personalidad que tenemos debidamente acreditada dentro de los autos del expediente TET-JE-159/2024 y acumulados; con fundamento en los artículos 1,2,3 punto 2 inciso C, 6, 8, 9, 12, 13, 17, 19, 80 punto 1 fracción II, 83 punto 1, inciso b fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, estando en tiempo y forma legal promovemos JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la resolución definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-159/2024 de fecha treinta y uno de julio del año en curso, misma que me fue notificada el cinco de agosto del dos mil veinticuatro, acudo a interponer el presente medio de impugnación y se tramite a lo establecido en los artículos 17, 18, y 90 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiéndolo a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la substanciación y resolución que en derecho proceda

PROTESTO LO NECESARIO.

Santa Cruz Tlaxcala a nueve de agosto del dos mil veinticuatro.

EDIVALDO COCOLETZI DE LA ROSA.  
Representante Suplente del PAN

24AGO 9 17:43

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**RECIBIDO**

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo: El presente escrito de presentación de nueve de agosto de dos mil veinticuatro con una firma original, constante de una foja tamaño oficio escrito por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de nueve de agosto de dos mil veinticuatro con una firma original, constante de diez fojas tamaño oficio escritas por su anverso.

~~Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas~~  
~~Oficialía de Partes~~

**JUICIO DE REVISION  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA**

**ACTOR: EDIVALDO COCOLETZI  
DE LA ROSA**


MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL  
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION.

EDIVALDO COCOLETZI DE LA ROSA, representante suplente del Partido Acción Nacional y del candidato de la coalición PAN-PRI Javier Ortega Salado a la Presidencia del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Estado de Tlaxcala, personalidad que tenemos debidamente acreditada dentro de los autos del expediente TET-JE-159/2024 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en insurgentes Sur 615, Oficina 103-A Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, así como los correos electrónicos ecor\_f5\_90@hotmail.com pr5909538@gmail.com con números de contactos telefónicos 246 163 9778 y 246 133 0164, autorizando para tales efectos a los CC. Roque Alejandro Tlapapal Méndez y Juan Carlos Corona Hipólito indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 8, 17, 35 fracción III, 35, 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 1, 2, 3, 13, 97 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Tlaxcala; 5, 6 fracción II, 14 fracción I, 16 fracción II, 17, 19, 20, 21, 22, 27, 29, de Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala; 3, apartado



2, inciso d), 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, estando en tiempo y forma legal promovemos JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la resolución definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JE/159/2024 de fecha treinta y uno de julio del año en curso, misma que me fue notificada el cinco de agosto del dos mil veinticuatro, por considerar que dicha resolución transgrede en perjuicio de los intereses que representamos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, así como la normatividad electoral aplicable en el Estado de Tlaxcala, derivado del proceso electoral ordinario 2023-2024 y con motivo de la jornada electoral del dos de junio del presente año, en los términos siguientes:

- I. **NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** Este requisito ha sido cumplido en el proemio del presente escrito.
- II. **DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-** Este requisito ha sido cumplido en el proemio del presente escrito.
- III. **NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO.-** bajo protesta de decir verdad manifiesto que no tengo conocimiento de quien o quienes pudieran sentirse agraviados, y por ende se desconoce el domicilio para que se le emplace a dirimir intereses que les corresponda. 
- IV. **ACOMPañAR LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE LEGITIMA MI ACTUACION.-** Para el presente caso mi personalidad ha sido reconocida en los autos del expediente TET-JE-159/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, lo anterior conforme al nombramiento que adjunte a mi presente demanda de origen.
- V. **EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO, RESPONSABLE DEL MISMO Y FECHA.-** Lo es la sentencia definitiva dentro del expediente TET-JE-159/2024 y acumulados dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, de fecha veintinueve de julio del año en curso, misma que me fue notificada el día cinco de agosto del dos mil veinticuatro





## ANTECEDENTES

1. Con fecha dieciséis de octubre del año próximo pasado, en sesión pública ordinaria mediante acuerdo ITE-CG 80/2023 el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares Presidentes de Comunidad y en el que se determina la fecha exacta de su inicio.
2. En Sesión Pública Solemne del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés se hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el que se habrán de elegir Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares Presidentes de Comunidad.
3. Con fecha tres de mayo del año en curso mediante acuerdo ITE-CG 156/2024 el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó las planillas de coalición de los Institutos Políticos PAN PRI para la elección de Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, bajo el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas con la organización y mando del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizando dicho instituto diferentes actos para la preparación de la jornada electoral, donde destacan la entrega de paquetes electorales a los Presidentes de las mesas directivas de casilla, conteniendo en su interior lista nominal de electores, boletas con las sufragaran los electores, mamparas, actas de la jornada electoral, tinta indeleble entre otros materiales a utilizar el día de la jornada electoral.
4. Así pues el pasado dos de junio del año en curso se llevo a cabo la jornada electoral en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, misma que se realizo conforme a las leyes de la materia, es decir se instalaron veintiocho casillas electorales en todo el municipio de Santa Cruz Tlaxcala para recibir los votos de los ciudadanos de la demarcación, iniciando actividades a las ocho horas los funcionarios de las mesas directivas de casilla para llevar a cabo tal fin.
5. El día cuatro de junio de año en curso a las diez horas convoco la Presidenta del Consejo Municipal electoral de Santa Cruz Tlaxcala, a una sesión de trabajo para realizar el análisis de la jornada electoral del



día dos de junio del año en curso y en su caso determinar los paquetes electorales de las casillas que se instalaron para tal fin los cuales serian objeto de recuento total, en ese sentido se determino realizar el recuento de todos los votos depositados en las urnas el día de la jornada electoral.

6. Así las cosas el día cinco de junio del año en curso siendo las ocho horas en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala, se inicio con la sesión de trabajo para realizar nuevamente el recuento de votos, escrutinio y computo de la jornada comicial, para tal efecto se instalaron dos mesas de trabajo para realizar el recuento de los veintiocho paquetes electorales los cuales contenían los votos ejercidos por los ciudadanos de la demarcación, así mismo derivado del recuento se fueron plasmando los resultados en constancias individuales siendo que al final del recuento el PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE TLAXCALA, obtuvo los votos a su favor de 2688 seguido del PARTIDO MORENA quien obtuvo 2650, lo anterior como se justifica con la totalidad de las actas del recuento de escrutinio y computo de casilla levantada en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala, siendo que dichas actas cuentan con las rubricas de la Presidenta, Secretaria y los cuatro Consejeros Electorales, documentales que tienen pleno valor probatorio porque fueron expedidas por las autoridades legalmente facultadas por la ley y por la función pública que desempeñan, actas certificadas que forman parte del expediente TET-JE-159/2024 y acumulados, lo que se traduce quien gano la elección fue el C. EMILIO AGUILAR HERNANDEZ fue quien obtuvo el mayor número de votos de dicha elección.

7. Con fecha seis de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Estado de Tlaxcala, procedió de forma incorrecta a entregarle la constancia de mayoría como presidente electo del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala al C. OMAR MALDONADO TETLALMATZI, actos y acciones improcedentes, ya que dicha autoridad no se percata o actúa con favoritismo hacia el Partido MORENA para otorgar dicha constancia, ya que como lo tengo manifestado en líneas anteriores, **no es el partido político morena quien gana sino es el partido político REDES SOCIALES PROGRESISTAS a través de su candidato EMILIO AGUILAR HERNANDEZ**, lo anterior lo podrán corroborar CC. Magistrados de esta Sala Regional con las actas de recuento de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz



Tlaxcala, documentales publicas certificadas que fueron exhibidas en su momento procesal oportuno, las cuales corren agregadas al expediente TET-JE-159/2024 y acumulados.

## AGRAVIOS.

**PRIMERO.-** Con el actuar parcial de la autoridad responsable al no entrar al fondo del estudio del expediente TET-JDC-159/2024 y acumulados y muy en particular de manera dolosa y perversa cuadra a su entera conveniencia las boletas recibidas conforme al número de folios, con la finalidad de llegar a la conclusión que no hubo boletas de mas, lo anterior está debidamente acreditado y demostrado con las documentales que corren agregados en las actuaciones del expediente en que se actúa, con la resolución dictada por la responsable, se vulneran todo un conjunto de preceptos legales que rigen los procesos electorales para elegir autoridades a un cargo de elección popular ya que al haber boletas de más en un ochenta por ciento de las casillas que se instalaron para tal fin resulta una violación grave ya que no se aplican los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad previstos en los artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso b, de la Carta Magna, situación que la responsable omitió atender las infracciones y en su caso decretar la nulidad de la votación de las casillas que tuvieron irregularidades graves, y con ello se actualice la nulidad genérica de la elección del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** Me causa agravio que la responsable Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, procede a confirmar la elección del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, ya que no obstante esta debidamente acreditado y justificado con pruebas documentales certificadas que en su informe circunstanciado rinde la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Estado de Tlaxcala que con base a las acta de recuento de escrutinio y computo de casilla levantada en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala documentales que tienen pleno valor probatorio, toda vez que las mismas se encuentran firmadas por la Presidenta, Secretaria y los cuatro Consejeros electorales designados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Estado de Tlaxcala, siendo que la sesión se realizo el día cinco de junio del año en curso en las instalaciones de dicho Consejo Municipal Electoral donde los resultados arrojaron que quien



obtuvo el mayor número de votos a favor fue el partido político Redes Sociales Progresistas a través de su candidato el C. EMILIO AGUILAR HERNANDEZ con 2688 votos (dos mil seis cientos ochenta y ocho) y el partido político Morena a través de su candidato el C. OMAR MALDONADO TETLALMATZI con 2650 votos (dos mil seis cientos cincuenta), con tales resultados quien es virtual ganador es el que obtuvo mayor votos y es a quien se le tuvo que haber entregado la constancia de mayoría al C. EMILIO AGUILAR HERNANDEZ.

TERCERO.- Con tales resultados me causa agravio la entrega de constancia de mayoría al C. OMAR MALDONADO TETLALMATZI, por lo que desde este momento solicito muy puntualmente se revoque la constancia de mayoría que se le entregó indebidamente por las responsables y en su lugar se le otorgue al C. EMILIO AGUILAR HERNANDEZ, ya que es la persona que fue elegida por el pueblo al darle la confianza a través del voto público popular y en ese sentido se debe respetar la voluntad del pueblo, lo anterior solicitado derivada de las constancias de informe que rinde la autoridad administrativa encargada de organizar las elecciones.

Con lo manifestado a esta autoridad jurisdiccional solicito supla la deficiencia de la queja de todos mis agravios expresados en el presente escrito de impugnación.

Lo anterior tiene aplicación la siguiente tesis.

Rubro:

SUPLENCIA EN LA EXPRESION DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATANDOSE DE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA.

El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre la causa de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o casusa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de sistemas de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, por lo que el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, la causa de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada Ley general, tal omisión no puede ser estudiada exofficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en papel de promovente, caso totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan ed manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tesis CXXXVIII/2002





Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000, Coalición Alianza por México. 16 de agosto 2000. Unanimidad e votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando Maître Hernández.

Tiene aplicación a lo antes manifestado la tesis de Jurisprudencia 2/98, rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA**

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**Tercera Época:** *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que que antecede antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.**

#### PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

La autoridad responsable no funda ni motiva la resolución que combato por medio de esta vía, ya que viola en el presente caso los artículos 39,



41, Base V primer párrafo, 99 y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida, en el artículo 39 se establece en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41 párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se re realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte el artículo 116 establece que las constituciones y leyes de los Estados garantizaran que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuales son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere válida producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están elevadas inclusive a rango Constitucional, y son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables, estos principios son a saber: elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la observancia a estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos, en este sentido la responsable no da cabal cumplimiento a los preceptos legales mencionados como lo tengo manifestado sea una elección democrática con certeza jurídica.

Por otra parte también son preceptos legales violados los previstos en los artículos 2, 9, 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ordenamiento



que han sido violados de manera sistemática y funcional, toda vez que son principios rectores de la función estatal electoral como son los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e imparcialidad, en concordancia con los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima, publicad, en el presente caso existen irregularidades graves, plenamente acreditables en las actas de recuento donde hubo boletas de mas.

#### PRETENSIONES QUE DEDUZCA.

Con lo manifestado en el presente escrito, solicito a este órgano Jurisdiccional lo siguiente:

- a) Declarar la nulidad de la elección a integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, la cual se llevo a cabo el dos de junio del año en curso, lo anterior conforme a los actos y hechos que se realizaron durante la jornada electoral del dos de junio del año en curso, así como los actos y hechos del día cinco de junio de la sesión de recuento de escrutinio y computo, ya que los integrantes del consejo Municipal Electoral su actuación no se ajusto conforme a los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, y máxima publicidad, previsto en el artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que con su actuar las autoridades electorales municipales no se ajustaron a todo el ordenamiento jurídico que rigen en los procesos electorales para elegir autoridades de las entidades federativas, como lo tengo manifestado los actos que reclamo están debidamente acreditados y comprobados con pruebas documentales las cuales obran en el expediente TET-JE-159/2024 y acumulados de los radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.
- b) Conforme a las constancias y actuaciones que obran en el número de expediente citado en el inciso anterior solicito se revoque la constancia de mayoría que se le entrego de manera indebida al C. OMAR MALDONADO TETLALMATZI, conforme a la sesión del día cinco de junio del año en curso del punto de recuento de escrutinio y computo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala,



los resultados fueron que el partido morena tuvo 2650 (dos mil seiscientos cincuenta) y el C. EMILIO AGUILAR HERNANDEZ fue el candidato quien obtuvo el mayor número de votos 2688 (dos mil seiscientos ochenta y ocho votos), en consecuencia solicito vincule al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Estado de Tlaxcala para que proceda a otorgarle la constancia de mayoría al C. EMILIO AGUILAR HERNANDEZ tal y como consta con las copias certificadas de punto de recuento de las actas de escrutinio y computo de cásilla levantada en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, documentales que tienen pleno valor probatorio toda vez que cuenta con las rubricas de Presidenta, Secretaria y los cuatro consejeros electorales, las cuales obran en el expediente TET-JE-159/2024 y acumulados de los radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de alzada atentamente solicito:

**PRIMERO.** - Se me tenga por presentado interponiendo en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** - Se me reconozca la personalidad con la que comparezco, así como las personas y domicilio para recibir notificaciones.

**TERCERO.**- Previo estudio y análisis de las actuaciones del expediente de origen dicte la resolución la que en derecho proceda, apegado conforme a los principios rectores de la función estatal electoral.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., a nueve de agosto del dos mil veinticuatro.



**EDIVALDO COCOLETZI DE LA ROSA.**

Representante suplente del Partido Acción Nacional.

